

**RECURSO DE REVISIÓN
CONSTITUCIONAL ELECTORAL.**

JUICIO: SUP-JRC-529/2015.

ACTOR: PARTIDO DE LA
REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DE
MICHOACÁN.

TERCERO INTERESADO:
GOBERNADOR DEL ESTADO DE
MICHOACÁN DE OCAMPO.

MAGISTRADO PONENTE:
CONSTANCIO CARRASCO DAZA.

SECRETARIA: MA. LUZ SILVA
SANTILLÁN.

México, Distrito Federal, a veinte de mayo de dos mil quince.

VISTOS, para acordar los autos del juicio de revisión constitucional electoral **SUP-JRC-529/2015**, promovido por el Partido de la Revolución Democrática para impugnar la resolución de seis de abril de dos mil quince, emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán en el expediente TEEM-PES-024/2015, en la cual declaró infundada la denuncia formulada por los Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Encuentro Social, contra el Gobernador de esa entidad federativa y del Partido Revolucionario Institucional, por actos presuntamente violatorios de las normas electorales, consistentes en la realización de propaganda electoral y actos

anticipados de campaña, a través de manifestaciones vertidas en una entrevista de radio, para favorecer a este último instituto político en las elecciones para el cargo de gobernador del Estado mencionado, y

R E S U L T A N D O

I. Antecedentes. De lo narrado por los promoventes y de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

1. Denuncia. Los Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Encuentro Social presentaron ante el Instituto Electoral del Estado de Michoacán, denuncia contra el Gobernador de ese Estado y del Partido Revolucionario Institucional por conductas presuntamente infractoras de la normativa electoral, consistentes en actos de propaganda electoral y actos anticipados de campaña con el fin de favorecer y posicionar a ese instituto político en los comicios locales de la citada entidad federativa, derivados de las manifestaciones que vertió en la entrevista que le fue realizada el tres de marzo de dos mil quince, por Oscar Mario Beteta a través de “Grupo Radio Fórmula”.

2 Admisión de la denuncia. El diez de marzo de dos mil quince, la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral local admitió a trámite la denuncia.

3. Remisión de expediente e informe circunstanciado. Una vez sustanciado el procedimiento, el instituto electoral local

remitió al Tribunal Electoral de Michoacán el expediente respectivo para la resolución del asunto.

4. Resolución recurrida. El seis de abril de dos mil quince, el Tribunal Electoral del Estado mencionado dictó resolución en el procedimiento especial sancionador, en el sentido de declarar la inexistencia de las violaciones imputadas a los denunciantes.

II. Juicio de revisión constitucional electoral. El once de abril del año en curso, el Partido de la Revolución Democrática presentó demanda de juicio de revisión constitucional electoral para impugnar la resolución anteriormente referida.

a) Remisión y recepción. La demanda se envió a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal con sede en Toluca, Estado de México.

b) Acuerdo de consulta de competencia. El doce de abril de dos mil quince, la Sala Regional citada dictó acuerdo en el cual ordenó remitir el juicio de revisión constitucional electoral a este órgano jurisdiccional, por considerar que la materia de la impugnación se relaciona con la elección de Gobernador del Estado, cuyo conocimiento es exclusivo de esta Sala Superior.

c) Recepción y turno a la Sala Superior. Recibidas las constancias en este órgano jurisdiccional, en acuerdo de trece

de abril del año en curso, el entonces Magistrado Presidente ordenó integrar el expediente SUP-JRC-529/2015 y turnarlo a la ponencia del Magistrado Constancio Carrasco Daza, para los efectos señalados en los artículos 19 y 92, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

El acuerdo de turno fue cumplimentado mediante oficio TEPJF-SGA-3413/2015, signado por la entonces Subsecretaria General de Acuerdos en Funciones.

d) Tercero interesado. Mediante escrito presentado el catorce de abril del año en curso, compareció el Gobernador de Michoacán con el carácter de tercero interesado, por conducto de José Ramón Ávila Farca y Otilio Manríquez Ayala, quienes se ostentan consejeros jurídicos del Ejecutivo Estatal.

e) Acuerdo de competencia. Por acuerdo de veintidós de abril de dos mil quince, el Pleno de esta Sala Superior determinó asumir competencia para conocer y resolver el presente medio de impugnación.

f) Admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, el Magistrado Instructor, acordó admitir la demanda de juicio de revisión constitucional electoral, al considerar que se cumplen los requisitos de procedibilidad, y al no existir ningún trámite pendiente de realizar, en su oportunidad, declaró cerrada la instrucción, quedando los autos en estado de resolución, y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia y jurisdicción. Este órgano jurisdiccional es competente para conocer y resolver el presente juicio, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 186, fracción III, inciso b), y 1890, fracción I, inciso d), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 4, 86 y 87 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en términos de lo establecido en el acuerdo dictado por esta Sala Superior el veintidós de abril de este año.

SEGUNDO. Causales de improcedencia. El tercero interesado hace valer la improcedencia del medio de impugnación, porque aduce que el partido político actor no fórmula argumentos para demostrar que la sentencia combatida viola algún precepto constitucional.

La causal de mérito se desestima, en atención a que en el caso, se cumple el requisito exigido por el artículo 86, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, consistente en que se aduzca violación a algún precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Lo anterior, porque este requisito debe entenderse en un sentido formal, es decir, como de procedencia, no como el

resultado del análisis de los agravios propuestos por el partido actor, pues de lo contrario implicaría analizar el fondo del juicio.

De la demanda se advierte que se alega la violación a los artículos 1, 6, 7, 41 y 116, de la Constitución General de la República, y se formulan argumentos orientados a demostrar la existencia de las infracciones a los preceptos citados, con lo cual se colma el requisito de referencia.

Lo anterior, encuentra apoyo en la jurisprudencia 2/97 localizable bajo el rubro: *JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. INTERPRETACIÓN DEL REQUISITO DE PROCEDENCIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 86, PÁRRAFO 1, INCISO B), DE LA LEY DE LA MATERIA.*¹

TERCERO. Requisitos de la demanda, presupuestos procesales y requisitos especiales de procedibilidad. El medio de impugnación que se examina reúne los requisitos establecidos en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, como enseguida se demuestra:

I. Presupuestos procesales.

1. Formalidad. La demanda cumple los extremos del artículo 9, párrafo 1, de la citada ley de medios de impugnación, dado que se presentó por escrito ante la autoridad señalada

¹ Jurisprudencia consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Tomo Jurisprudencia, Volumen I, págs. 408 y 409.

como responsable, y en ella se hace constar el nombre y firma del actor; se identifica el acto impugnado; se mencionan los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que le causa el acto impugnado, los preceptos presuntamente violados; se ofrecen pruebas y se hace constar el nombre, así como la firma autógrafa del promovente.

2. Oportunidad. Se estima colmado el requisito establecido en el artículo 8, de la ley de medios de impugnación en consulta, puesto que el partido actor manifiesta que el siete de abril de dos mil quince, tuvo conocimiento de la resolución combatida.

De ese modo, y en vista que se está desarrollando un proceso electoral local, en términos del artículo 7°, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el plazo legal para la interposición del medio de impugnación transcurrió del ocho al once de abril de dos mil quince.

Por tanto, si el escrito de demanda fue presentado el once de abril del año en curso, es válido concluir que la demanda fue presentada oportunamente, dentro del plazo legal de cuatro días previsto en el artículo 8° de la Ley referida.

3. Legitimación y personería. En el caso se cumple con el requisito en cuestión, ya que el juicio de revisión constitucional electoral lo promueve un instituto político nacional como es el Partido de la Revolución Democrática.

Asimismo, el señalado ente político promueve el juicio por conducto de Sergio Mecino Morales, en su carácter de representante suplente del mencionado Partido de la Revolución Democrática acreditado ante el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán; siendo que la autoridad responsable le reconoce tal carácter en el informe circunstanciado correspondiente, en términos de lo dispuesto en el artículo 18, párrafo 2, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Además, el aludido ciudadano fue quien promovió el medio de impugnación al cual le recayó la resolución impugnada, por lo que en términos del artículo 88, párrafo 1, inciso b), de la ley electoral citada, se acredita su personería.

4. Interés jurídico. El Partido de la Revolución Democrática tiene interés jurídico para promover el presente juicio de revisión constitucional electoral, porque controvierte la sentencia dictada el seis de abril de dos mil quince, por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán en el procedimiento especial sancionador TEEM-PES-024/2015, la cual resulta adversa a sus intereses, puesto que en ella se declaró infundada la queja que presentó contra Salvador Jara Guerrero, Gobernador de Michoacán y el Partido Revolucionario Institucional.

De ahí que el partido político enjuiciante, al disentir de la sentencia recaída al procedimiento especial sancionador citado, tiene interés jurídico en la especie.

II. Requisitos especiales.

1. Definitividad y firmeza. El requisito previsto en el artículo 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y desarrollado en el artículo 86, párrafo 1, incisos a) y f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se satisface en la especie, porque contra la sentencia impugnada no está previsto ningún medio de impugnación en la legislación local, ni existe disposición o principio jurídico del cual se desprenda la autorización a alguna autoridad del Estado de Michoacán para revisar y, en su caso, revocar, modificar o nulificar la resolución impugnada.

2. Violación de algún precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Se cumple en términos de los argumentos expuestos en el considerando segundo de esta sentencia.

3. Violación determinante. En la especie, también se colma el requisito de determinancia, toda vez que los hechos denunciados están vinculados con posibles actos anticipados de campaña del actual proceso electoral local, circunstancia que, de asistirle la razón al partido político actor, implicaría una eventual vulneración a la normativa electoral y a los principios de legalidad y equidad que rigen a toda contienda comicial.

4. Posibilidad y factibilidad de la reparación. También se cumple la previsión del artículo 86, párrafo 1, incisos d) y e),

de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, ya que la reparación solicitada es material y jurídicamente posible, dentro de los plazos electorales constitucional y legalmente establecidos, en razón que de estimarse contraria a derecho la sentencia impugnada, esta Sala Superior podría revocarla y su efecto sería ordenar a la autoridad responsable que determine la existencia de los actos anticipados de campaña y propaganda electoral, toda vez que a la fecha en que se emite este fallo, se encuentra en curso el proceso comicial en esa entidad federativa.

CUARTO. RECONOCIMIENTO DE LA CALIDAD DE TERCERO INTERESADO. En virtud de que se cumplen los requisitos del artículo 17, numeral 4, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se reconoce la calidad de tercero interesado a Salvador Jara Guerrero, Gobernador del Estado de Michoacán de Ocampo, y se le tiene por compareciendo al presente medio de impugnación, través de José Ramón Ávila Farca, por ser el único que acreditó el carácter de Consejero Jurídico del Ejecutivo de ese Estado, y no así por conducto Otilio Manríquez Ayala, quien no acreditó ese carácter.

QUINTO. Resolución recurrida. El Tribunal Electoral de Michoacán consideró de manera esencial, que de las manifestaciones expuestas por el Gobernador de Michoacán en la entrevista que le fue realizada en radio, no se advierte que haya realizado actos anticipados de campaña que favorezcan al

partido denunciado, en tanto que expresó: “... en las encuestas que he visto por partido va el PRI adelante ligeramente; enseguida, muy pegado el PAN, y enseguida el PRD, este en los candidatos ahí hay una variación muy importante, porque hay algunas encuestas que muestran, este en primer lugar a Luisa María otras muestran en primer lugar a Silvano y las otras muestran en primer lugar a Chon...”

Indica que lo manifestado por el Gobernador de ese Estado en la entrevista que le fue realizada de radio, en el sentido de que en las encuestas que ha visto por partido, el Partido Revolucionario Institucional va ligeramente adelante, no constituye propaganda electoral que genere actos anticipados de campaña orientados a favorecer al Partido Revolucionario Institucional.

Lo anterior, porque las declaraciones no tienen el propósito de presentar a la ciudadanía las precandidaturas o candidaturas del partido denunciado, ni la invitación para obtener el voto a favor de algún servidor público, tercero o aspirante a candidato en específico, en tanto que en el caso concreto, la entrevista se efectuó en el marco de las opiniones que se generaron a través de una auténtica labor periodística, lo cual, determinó el órgano jurisdiccional electoral estatal debe considerarse dentro del marco jurídico de la norma electoral, así como del ejercicio de los derechos de libertad de expresión, pensamiento, información y prensa.

La responsable precisa que las anteriores expresiones no irrogan perjuicio o desventaja a los derechos político-electorales de los denunciantes, porque considera que el Gobernador del Estado como servidor público tiene las libertades de expresión y asociación condicionadas por las potestades administrativas que le confiere la ley.

Además señala que la investidura de ese cargo le otorga una connotación propia de sus actos que implican atribuciones de mando y acceso privilegiado a medios de comunicación que constituyen un ejercicio responsable de la libertad de expresión, de ahí que el tribunal electoral determinó, que no se vulneró el principio democrático de equidad en la contienda electoral.

De ese modo el Tribunal determinó que la entrevista se llevó a cabo dentro de los límites de la intervención del Gobernador en las elecciones, dado que su resultado no tiende a favorecer a un partido político o candidato en específico.

Ello lo estima así, porque indica que el hecho de señalar que en las encuestas se refleja que un determinado partido lleva la delantera y que en relación con los candidatos haya precisado quien va adelante, y también que en unas encuestas se considera a ciertos candidatos que encabezan las encuestas, y en otras varían, tal circunstancia no contraviene la libertad que la Constitución le concede de expresar sus ideas o pensamientos en torno a un tema que además es de interés general.

Esto, porque considera que la entrevista se dio en el contexto meramente periodístico e informativo, con la finalidad de dar a conocer, entre otros temas, lo concerniente a las encuestas de los partidos y candidatos; empero, sin el ánimo de favorecer a alguno de ellos.

Precisa que con las expresiones del Gobernador de Michoacán no queda demostrado que se llame al voto o se invite a la población en general para votar por el Partido Revolucionario Institucional, toda vez que no realizó propaganda electoral a su favor ni de alguno de sus candidatos, y tampoco presentó una oferta política o plataforma electoral.

SEXTO. Síntesis de agravios. El primer agravio, el quejoso lo orienta a evidenciar que le causa perjuicio que la autoridad responsable no reconociera la indebida injerencia del Gobernador de Michoacán en los comicios, no obstante que existen pruebas que lo acreditan, sin que éstas hubieren sido desvirtuadas.

Aduce que el servidor público debió abstenerse de comunicar sus preferencias y la supuesta tendencia en las votaciones que desconoce, a través de las cuales, estima el recurrente, el servidor público de manera reiterada alude la tendencia de las encuestas a favor del Partido Revolucionario Institucional, cuando en términos del artículo 169, fracción XVII (*sic*), del Código Electoral de Michoacán, tanto en la entrevista como en los actos que desempeña como Gobernador debe

abstenerse de relacionar, apoyar o favorecer a un partido político o a sus candidatos.

Considera el actor que en el caso se debió requerir a la empresa que llevó a cabo la entrevista informara el motivo por el cual se formuló la pregunta sobre la preferencia electoral y se pidió la opinión a un funcionario público sobre hechos futuros, ya que en la entrevista no se proporcionaron datos de la encuesta, tampoco se precisaron los porcentajes, ni el margen de error; por ello, indica se afecta el principio de imparcialidad, toda vez que las manifestaciones constituyen actos de beneficio y proselitismo en favor del Partido Revolucionario Institucional y del candidato que postula al cargo de gobernador de Michoacán.

Refiere que la entrevista se difundió en un medio masivo de comunicación en todo el Estado e incluso en cadena nacional, de modo que las expresiones ahí vertidas, adquieren especial trascendencia y afectación al proceso electoral local.

Menciona que el hecho de referir que un determinado contendiente va arriba en la encuesta o que se encuentra mejor posicionado constituye proselitismo y campaña a su favor.

Expone que la ley prevé que cualquier acto de un funcionario que beneficie a algún instituto político o candidato se encuentra prohibido, de ahí que no es necesario, como arribó la responsable, que se promueva el voto a favor del algún candidato, su imagen o posicionamiento para colocarse en el

supuesto de la proscripción, por lo cual precisa, la injerencia o ventaja que conlleva la conducta del denunciado se valoró incorrectamente, al señalarse en la sentencia, que las notas periodísticas son insuficientes para documentar y tener por acreditado el hecho denunciado, máxime que aportó varios medios de convicción.

En el segundo agravio expresa que es contradictorio que la autoridad responsable tenga por acreditada la entrevista y le niegue valor probatorio a su contenido, más aún que aduce existen diversos medios de convicción que refuerzan el hecho denunciado.

Además, señala que el Gobernador ya fue sancionado por un hecho similar, y por ello, se debe atender la reiterada intervención en el proceso electoral, dado que puede trascender en la objetividad e imparcialidad de ese proceso comicial.

SÉPTIMO. Estudio de fondo. La línea de los agravios formulados por el quejoso se orienta a demostrar que la resolución recurrida debe revocarse, porque en su opinión, las manifestaciones que el Gobernador del Estado de Michoacán vertió el tres de marzo de este año, en una entrevista de radio que le fue realizada, constituyen propaganda electoral y actos anticipados de campaña para favorecer al Partido Revolucionario Institucional en esa entidad federativa.

Partiendo de ello, el inconforme plantea una serie de irregularidades que atribuye a la autoridad responsable por no

haber determinado que el servidor público incurrió en infracciones a la normativa electoral.

En estas condiciones, para analizar sobre el planteamiento de los motivos de inconformidad del recurrente, deben tenerse presente los límites de la libertad de expresión y el derecho a la información de los ciudadanos en el ámbito de una entrevista durante las contiendas electorales, como rasgos fundamentales del Estado constitucional y democrático de derecho.

En el sistema mexicano en los artículos 6º y 7º, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se encuentran reconocidos los derechos a la libertad de expresión y a la información, que confieren a los individuos el derecho de expresar su propio pensamiento y a buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole

El derecho de información protege al sujeto emisor, pero también el contenido de la información, el cual debe estar circunscrito a los mandatos constitucionales, ya que si bien es cierto que en la Constitución se establece que en la discusión de ideas, el individuo es libre de expresarlas, también lo es que la libertad de información constituye el nexo entre el Estado y la sociedad, y es el Estado al que le corresponde fijar las condiciones normativas a las que el emisor de la información se debe adecuar, con el objeto de preservar también al destinatario de la información.

La libertad de expresión, en sus dos dimensiones, individual y social, debe atribuirse a cualquier forma de expresión y si bien, no es un derecho absoluto, no deben establecerse límites que resulten desproporcionados o irrazonables.

En efecto, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en la Declaración de Principios sobre Libertad de Expresión, en el principio 6, determinó que: *“el periodismo es la manifestación primaria y principal de la libertad de expresión del pensamiento”*; asimismo, estableció: *“la actividad periodística debe regirse por conductas éticas, las cuales en ningún caso pueden ser impuestas por los Estados”*.

Ahora, el respeto a las libertades de expresión e información es relevante, tratándose de expresiones formuladas como respuesta a una pregunta directa de un reportero, que por general no están sometidas a un guion predeterminado sino que son la **manifestación espontánea** que realiza el emisor como respuesta a su interlocutor, con independencia de si la entrevista es resultado de un encuentro casual o producto de una invitación anterior.

Al respecto, también resulta relevante lo establecido por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, en la *Declaración de Principios sobre Libertad de Expresión*, de que la libertad de expresión, **“en todas sus formas y manifestaciones”** es un derecho fundamental e inalienable, inherente a todas las personas; asimismo, que toda persona *“tiene derecho a comunicar*

sus opiniones por cualquier medio y forma". Lo anterior incluye, como se ha señalado, cualquier expresión con independencia del género periodístico de que se trate o la forma que adopte.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha considerado que *"la libertad e independencia de los periodistas es un bien que es preciso proteger y garantizar"*, por lo que las restricciones autorizadas para la libertad de expresión deben ser las *"necesarias para asegurar"* la obtención de cierto fin legítimo².

Ahora, en cuanto al género periodístico de la entrevista, en su significado gramatical, de conformidad con el *Diccionario de la Real Academia Española*³, el término "entrevista" tiene las siguientes acepciones:

1. f. Acción y efecto de entrevistar o entrevistarse."
2. f. Vista, concurrencia y conferencia de dos o más personas en lugar determinado, para tratar o resolver un negocio.

Por su parte el término "entrevistar", el citado diccionario⁴ lo define como:

1. tr. Mantener una conversación con una o varias personas acerca de ciertos extremos, para informar al público de sus respuestas.

² Opinión Consultiva OC-5/85, Corte Interamericana de Derechos Humanos, 13 de noviembre de 1985, párrafo 79.

³ REAL ACADEMIA ESPAÑOLA, op. cit., p. 935.

⁴ IDEM.g

2. pml. Tener una conversación con una o varias personas para un fin determinado.

El *Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas, Sociales y de Economía*⁵, define a la “entrevista” como:

“Concurrencia, vista y conferencia de varias personas en sitio determinado para tratar o resolver un asunto.|| Visita que una persona hace a otra para solicitar su opinión acerca de un tema o asunto determinado, generalmente de interés público.”

El *Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual*⁶, le asigna al término “entrevista” en su segunda acepción, el significado siguiente:

“Interrogatorio, por lo común en el curso de una visita o un encuentro, casual o concertado, que los periodistas formulan a personas de notoriedad, a fin de obtener informaciones esclarecedoras o revelaciones, cuanto más sensacionalistas o escandalosas, mejor.”

El *Manual de Periodismo*⁷ de Leñero y Marín destaca lo siguiente respecto de la entrevista:

“Entrevista

Se llama así a la conversación que se realiza entre un periodista y un entrevistado; entre un periodista y varios entrevistados o entre varios periodistas y uno o más entrevistados. A través del diálogo **se**

⁵ DE SANTO Víctor, op. Cit., p. 399.

⁶ CABANELLAS Guillermo, op.cit., p. 134.

⁷ LEÑERO Vicente y MARÍN, Carlos, “Manual de Periodismo”, *Tratados y Manuales Grijalbo*, México, Editorial Grijalbo, S.A. de C.V., 1986, pp. 41 y 91-98.

recogen noticias, opiniones, comentarios, interpretaciones, juicios.

Como método indagatorio, la *Entrevista* se emplea en la mayoría de los géneros periodísticos. La información periodística de la Entrevista se produce en las respuestas del entrevistado. Nunca en las preguntas del periodista.

A la *Entrevista* que principalmente recoge informaciones se le llama *noticiosa o de información*; a la que principalmente recoge opiniones y juicios se le llama *de opinión*, y a la que sirve para que el periodista realice un retrato psicológico y físico del entrevistado se le llama *semblanza*.

...

Atendiendo al fin principal que se persigue en una conversación periodística, la entrevista se clasifica en:

...

1. *Entrevista noticiosa o de información* es aquella que se busca con el fin de obtener información noticiosa.

...

2. *Entrevista de opinión* es la que sirve para recoger comentarios, opiniones y juicios de personajes sobre noticias del momento o sobre temas de interés permanente.

...

3. *Entrevista de semblanza* es la que se realiza para captar el carácter, las costumbres, el modo de pensar, los datos biográficos y las anécdotas de un personaje: para hacer de él un retrato escrito.

La entrevista de semblanza puede abordarlo exhaustivamente o mirarlo solamente bajo uno de sus aspectos.

Ahora bien, en el *Manual de géneros periodísticos*⁸ se recogen la definiciones de diversos autores como *Gonzalo Martín Vivaldi*⁹, “la entrevista es un género en el que se reproduce por escrito el diálogo mantenido por una persona; *Miriam Rodríguez Betancourt*¹⁰, la entrevista “es el diálogo que se establece entre una persona o varias (entrevistadores) y otra persona o varias (entrevistados) con el objetivo, por parte de los primeros y con conocimiento y disposición de los segundos, de difundir públicamente en un medio de difusión masiva, el contenido de la conversación, por su interés, actualidad y relevancia”; y *Juan Cantavella*¹¹ la entrevista “es la conversación entre el periodista y una o varias personas, con fines informativos (importan sus conocimientos, opiniones o el desvelamiento de la personalidad) y que se transmite a los lectores como tal diálogo, en estilo directo o indirecto”.

Las concepciones doctrinarias contenidas en las citas anteriores permiten obtener, como elementos generales y esenciales de una entrevista, enfocada desde el punto de vista periodístico, por la naturaleza del hecho que se analiza, los siguientes:

⁸ Velásquez, César y otros, *Manual de géneros periodísticos*, Colombia, ECOE Ediciones, 1ª edición, 2005, p. 59-60.

⁹ MARTÍN VIVALDI, Gonzalo, “Entrevista”, en *Gran Enciclopedia Rialp*, Madrid, Editorial Rialp, 6ª edición, 1989, p. 664.

¹⁰ RODRÍGUEZ BETANCOURT, Miriam, “Acerca de la entrevista periodística”, Facultad de Artes y Letras, La Habana, 1984, p. 9.

¹¹ CANTAVELLA, Juan, “Manual de la entrevista periodística”, Barcelona, Ariel Comunicación, 1996, p. 26.

1. Sujetos. Uno o varios sujetos entrevistadores; uno o varios sujetos entrevistados, y un sujeto receptor, que es el auditorio.

2. La relevancia o notoriedad del personaje y del tema objeto de la entrevista.

3. La interacción y diálogo, mediante preguntas del entrevistador y respuestas del entrevistado.

4. La finalidad: Que puede variar, desde obtener información; recoger noticias, opiniones, comentarios, interpretaciones o juicios, por parte del entrevistado respecto del tema tratado, para su difusión (con la aquiescencia del entrevistado respecto de tal divulgación).

Los elementos anteriores deben tenerse en cuenta para verificar si se está frente a un género periodístico y, en particular, una entrevista.

El respeto a las libertades de expresión e información es relevante, tratándose de expresiones formuladas como respuesta a una pregunta directa de un reportero, que por general no están sometidas a un guión predeterminado sino que son la manifestación espontánea que realiza el emisor como respuesta a su interlocutor, con independencia de si la entrevista es resultado de un encuentro casual o producto de una invitación anterior.

En principio, tales declaraciones públicas, formuladas en el contexto de una entrevista, cuyo formato se presenta al público como abierto, no deben restringirse por considerar que el formato de su presentación es, en sí mismo, ilegal o extraordinario, porque la libertad de expresión protege cualquier forma de expresión y de género periodístico.

Al respecto, resulta relevante lo previsto en la Declaración de Principios sobre Libertad de Expresión, adoptada por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, en donde se enfatiza que la libertad de expresión, *“en todas sus formas y manifestaciones”* es un derecho fundamental e inalienable, inherente a todas las personas; asimismo, que toda persona *“tiene derecho a comunicar sus opiniones por cualquier medio y forma”*.

Lo anterior incluye, como se ha señalado, cualquier expresión con independencia del género periodístico de que se trate o la forma que adopte.

Ello, toda vez que la actividad ordinaria de los periodistas supone el ejercicio de libertades constitucionales, para cuya restricción deben existir intereses imperativos en una sociedad democrática que requieran salvaguarda y, si bien el principio de equidad en la contienda es uno de tales fines, no toda expresión supone una vulneración a dicho principio, ya que para ello es necesario analizar las circunstancias de cada caso y determinar las consecuencias jurídicas que correspondan.

En efecto, en las contiendas electorales los límites a la libertad de expresión cobran sentido en una sociedad que, por antonomasia, es plural y que posee el derecho a estar informada de las diversas y frecuentemente antitéticas creencias u opiniones de los actores políticos, así como de toda información que, siendo respetuosa de la preceptiva constitucional, es generada al amparo del ejercicio genuino de los distintos géneros periodísticos.

Se reconoce que la función de una contienda electoral es permitir el libre flujo de las distintas manifestaciones u opiniones de los ciudadanos y demás actores políticos. Es decir, la existencia de un mercado de las ideas, el cual se ajuste a los límites constitucionales.

Además, los partidos políticos nacionales y los candidatos son agentes que promueven la participación ciudadana en la vida democrática, a través de la realización de acciones dirigidas a informar o nutrir la opinión pública, a partir de la exposición de meras opiniones o enteros análisis económicos, políticos, culturales y sociales, que sean el reflejo de su propia ideología y que puedan producir un debate crítico, dinámico y plural.

Ese ejercicio de libertad, puede llevarse a cabo por cualquier medio o procedimiento de su elección (artículos 6°, párrafo primero, y 7°, de la Constitución General de la República; 19, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, así como 13, de la Convención Americana de

Derechos Humanos), expresando sus opiniones sobre todo tópico, porque no existen temas que, *a priori*, estén vedados o sean susceptibles de una censura previa, sino de responsabilidades ulteriores.

Es patente que la práctica de esta actividad se intensifica durante las campañas electorales, lo cual incrementa la necesidad de cobertura informativa por parte de los medios de comunicación.

Con lo anterior, se escruta o establece un control social o informal de las condiciones y términos en que, preponderantemente, se ejerce el poder público y las actividades con relevancia social de quienes son los depositarios del mismo, es decir, los servidores públicos, así como de aquellos acontecimientos que sean de interés social o general, incluidos, los asuntos más ordinarios que sirvan para conocer las perspectivas u opiniones de un sujeto determinado sobre cualquier tópico.

En efecto, no podrá limitarse dicha libertad ciudadana, a menos que se demuestre que su ejercicio trastoca los límites constitucionales, por ejemplo, cuando no se trata de un genuino ejercicio de un género periodístico, y exista una clara y proclive preferencia por un precandidato, candidato, partido político o coalición, o bien, animadversión hacia alguno de ellos, y así lo evidencien las características cualitativas y cuantitativas del mensaje.

En otras palabras, el criterio sostenido por esta Sala Superior no permite posibles actos simulados, a través de la difusión de propaganda encubierta que, sólo en apariencia, sea una entrevista, crónica, reportaje o nota informativa, pero que, en realidad, tenga como propósito promocionar o posicionar a un candidato o partido político, ya que cuando ello ocurre se comete una infracción a la normativa electoral.

En esa línea, el artículo 169, del Código Electoral del Estado de Michoacán, contiene una limitación al derecho a la libertad de expresión de los servidores públicos, al prohibir que vinculen su encargo con manifestaciones o actos dirigidos a favorecer a un precandidato, candidato o partido político.

En la especie, el actor sostiene que Salvador Jara Guerrero, Gobernador de Michoacán infringió ese artículo, porque en una entrevista que se le realizó por Oscar Mario Beteta a través de "Grupo Radio Fórmula" incurrió en **actos anticipados de campaña y propaganda electoral** para favorecer y posicionar al Partido Revolucionario Institucional en la citada Entidad Federativa, al haber señalado que ese instituto político va arriba en las encuestas realizadas en relación con las preferencias en la votación para elegir Gobernador en ese Estado.

Acorde con lo previsto por los artículos 3, numeral 1, inciso a), y 242, numeral 3, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 169 del Código Electoral local, los **actos anticipados de campaña** son actos de expresión que se

realicen bajo cualquier modalidad y momento **fuera de la etapa de campañas**, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido, o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura o para un partido.

Esta Sala Superior ha considerado que para determinar la existencia de actos anticipados de campaña, se requiere acreditar los tres siguientes elementos:

1. Elemento personal, el cual refiere que los actos de campaña son susceptibles de realizarse por los partidos políticos, militantes, aspirantes, precandidatos y candidatos, de manera que atiende al sujeto cuya posibilidad de infracción a la norma se encuentra latente.

2. Elemento subjetivo, atañe a la finalidad para la realización de actos anticipados de campaña política, entendida como la presentación de una plataforma electoral y la promoción a un partido político o posicionamiento de un ciudadano para obtener la postulación a una candidatura o cargo de elección popular.

3. Elemento temporal, referido al periodo en el cual ocurren los actos, la característica primordial para la configuración de una infracción debe darse antes de que inicie formalmente el procedimiento partidista de selección respectivo y de manera previa al registro interno ante los institutos, o bien, una vez registrada la candidatura ante el partido político, pero

antes del registro de las candidaturas ante la autoridad electoral o antes del inicio formal de las campañas.

Asimismo, la **propaganda electoral** se define como el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que **durante la campaña electoral** producen y difunden los institutos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar a la ciudadanía su oferta política, la cual deberá tener en todo caso, una identificación personal precisa del partido político o coalición que haya registrado al candidato.

Para determinar si la responsable actuó conforme a derecho, es menester establecer en esta parte, el contexto del hecho denunciado y su contenido.

De las constancias que obran en el expediente, se desprende que el tres de marzo de dos mil quince, el periodista Óscar Mario Beteta realizó una entrevista a Salvador Jara Guerrero, Gobernador de Michoacán, en la estación de radio “*Grupo Radio Fórmula 103.3 FM*”, que en ese Estado se transmite por “*Radio Fórmula 105.1 FM*”, en el programa denominado “*En tiempos de la radio*”.

Dentro del contenido de las declaraciones realizadas en esa entrevista se destaca lo siguiente:

“(…)

Voz masculina 1. Bueno ¿Quién va arriba en las encuestas? para **no comprometerlo con nombres**, de los números que usted conozca, ¿PRI, PAN o PRD? Como **apartidista**, como apartidista.

Voz masculina 2. Bueno, en las encuestas que he visto por partido va el **PRI adelante ligeramente**; enseguida, muy apegado el PAN, y enseguida el PRD, este en los candidatos ahí hay una variación muy importante, porque hay algunas encuestas que muestran, otras muestran en primer lugar a Luisa María otras muestran en primer lugar a Silvano y las otras muestran en **primer lugar a Chon**, entonces, ahí pues yo todavía no tengo mucha confianza, habrá que seguir haciendo en encuestas, haber cómo se van ya con los nombres de los candidatos.

(...)"

De lo anterior transcripción, se aprecia que el periodista Óscar Mario Beteta formuló una pregunta donde pidió al mandatario estatal su opinión sobre qué partido político va adelante en las encuestas, ello en una visión apartidista.

En principio, a la respuesta solicitada, el Gobernador refirió que respecto a los partidos políticos en las encuestas ha visto que el Partido Revolucionario Institucional va ligeramente adelante, muy pegado sigue el Partido Acción Nacional, y enseguida el Partido de la Revolución Democrática.

Inmediatamente adujo que en los candidatos hay variaciones, debido a que algunas encuestas muestran en

primer lugar a Luisa María, otras a Silvano y unas más a “Chon”.

Por último, agrega que él no confía en esos resultados y señala que deben seguir haciéndose encuestas.

Como se advierte, de las expresiones del Gobernador de ningún modo se evidencia que haya incurrido en **actos anticipados de campaña** y **propaganda electoral** para favorecer y posicionar al Partido Revolucionario Institucional en el proceso comicial que se sigue en Michoacán.

– **Actos anticipados de campaña.**

En primer lugar, se analiza lo relativo a la existencia de actos anticipados de campaña.

Como se precisó con antelación los actos anticipados de campaña se realizan fuera de la etapa de campañas y contienen llamados expresos al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido, o expresiones mediante las cuales se solicita el apoyo para contender a un cargo de elección popular.

De ese modo, atendiendo al criterio que este órgano jurisdiccional ha sostenido en el sentido de que para establecer la existencia de actos anticipados de campaña, se requiere acreditar los elementos personal, subjetivo y temporal que se definieron con antelación.

a) Elemento personal.

El primer elemento se acredita, porque de las constancias que obran en el expediente, se observa que el tres de marzo de dos mil quince, el periodista Oscar Mario Beteta realizó una entrevista a Salvador Jara Guerrero, Gobernador de Michoacán, en la estación de radio “*Grupo Radio Fórmula 103.3 FM*”, que en ese Estado se transmite por “*Radio Fórmula 105.1 FM*”, en el programa denominado “*En tiempos de la radio*”, la cual dio origen a diversas notas en páginas de internet.

b) Elemento subjetivo.

El elemento subjetivo no se actualiza, en tanto no se considera que las declaraciones puedan constituir, por su contenido genérico, contingente y personal, un elemento expresivo que induzca de manera efectiva, objetiva e irrefutable al electorado para que, llegado el momento, vote en favor del Partido Revolucionario Institucional.

Ello, en virtud de que la expresión del servidor público lejos de atender a una posición personal, responde a una pregunta sobre la base de lo que ha visto respecto del resultado de las encuestas realizadas sobre la tendencia en la votación para la elección de Gobernador en Michoacán.

En efecto, la declaración del Gobernador atiende a una pregunta espontánea y directa del entrevistador en el libre ejercicio y la genuina labor periodística, en relación al conocimiento que tiene acerca de quién va arriba en las encuestas en relación con los comicios referidos y no se trata

de una manifestación que hubiera realizado en cuanto al partido político o candidato que él estima debe resultar electo.

Sin que advierta que el propósito del servidor público sea presentar la plataforma electoral del Partido Revolucionario Institucional, promocionarlo o posicionarlo ante la ciudadanía, porque si bien, alude a ese instituto político, no fue con el ánimo de beneficiarlo de frente a la ciudadanía, sino expresar que las encuestas lo presentan a él en primer lugar.

Inclusive, señaló que esas encuestas no las considera confiables ante los diversos resultados que ofrecen, con lo cual puso en tela de juicio las tendencias que ofrecen las encuestas y como consecuencia la certeza de que el Partido Revolucionario Institucional estuviera adelante en ellas.

En cuanto a los candidatos precisó que algunas encuestas muestran en primer lugar a “Luisa María”, otras a “Silvano” y otras más a “Chon”, es decir, no aludió que éste último, como candidato del Partido Revolucionario Institucional estuviera adelante en las encuestas, porque también atribuyó el primer lugar a los candidatos del Partido Acción Nacional y del Partido de la Revolución Democrática.

Los anteriores elementos sirven para determinar que no constituyen actos anticipados de campaña sino una declaración cuya fuente es la libertad de expresión y el derecho a la información, ya que derivan de un acto realizado en el libre ejercicio y la genuina labor periodística.

c) Elemento temporal.

Este órgano jurisdiccional estima irrelevante analizar el elemento temporal, porque aun cuando se acreditara no tendría como consecuencia determinar la existencia de los actos anticipados de campaña denunciados, en tanto que para ello se requiere la concurrencia de los tres elementos y con anterioridad ya quedó establecido que no se probó el subjetivo.

– Actos de propaganda electoral.

Por otra parte, con las declaraciones que el Gobernador de Michoacán expresó en la entrevista de que se trata, tampoco se prueba la existencia de propaganda electoral a favor del Partido Revolucionario Institucional, en primer lugar, debido a que la manifestación no se vertió durante la campaña electoral, esto porque la referida entrevista tuvo verificativo el tres de abril de dos mil quince, mientras que las “etapas de campañas” en las elecciones de la entidad, iniciaron el cinco de abril respecto del Gobernador; el veinte del propio mes, las correspondientes a Diputados locales de Mayoría Relativa y Ayuntamientos, y el cuatro de mayo de este año, las relativas a Diputados locales de representación proporcional.

En segundo lugar, del contenido de las propias declaraciones no se advierte la intención de presentar ante la ciudadanía las precandidaturas o candidaturas del Partido Revolucionario Institucional.

Como consecuencia de lo anterior, se desestiman los agravios del actor, porque como ya se precisó anteriormente, las irregularidades que atribuye a la sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, las sustenta en que no determinó que las declaraciones del Gobernador de Michoacán constituyen actos anticipados de campaña y actos de propaganda electoral, cuando esta Sala Superior ya analizó el contenido de esas manifestaciones y concluyó que no se demostraron tales actos, por consiguiente, tampoco se demuestra la ilegalidad de la resolución recurrida.

Por tanto, al haberse desestimado los motivos de disenso, lo procedente es confirmar la resolución impugnada.

Por lo expuesto e **infundado** se

RESUELVE:

ÚNICO. Se **confirma** la resolución de seis de abril de dos mil quince, emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán en el expediente TEEM-PES-024/2015.

Notifíquese como corresponda.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MARIA DEL CARMEN ALANIS
FIGUEROA**

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

**SALVADOR OLIMPO
NAVA GOMAR**

MAGISTRADO

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS
LÓPEZ**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

CLAUDIA VALLE AGUILASOCHO